

CAPÍTULO TERCERO

ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y RECURSO DE CASACIÓN

En este capítulo analizaremos la interpretación que se le ha dado al derecho a recurrir que tienen las personas que sean sometidas a proceso, por parte de la Corte IDH, el Comité DH y la Comisión IDH, para saber cuáles son los estándares obligatorios que debe cubrir un recurso, y con esos elementos poder analizar si, como está diseñado el recurso de casación en los diversos códigos adjetivos penales de México, es un medio idóneo o no para recurrir las sentencias y autos definitivos.

I. CASOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*⁶⁷

En este caso, la Corte IDH fijó criterios muy importantes en lo relacionado con la garantía del juez natural, el derecho a recurrir el fallo y el concepto de proceso penal, entre otros. A continuación se citarán algunos antecedentes del caso para mayor comprensión, los cuales son tomados de la misma sentencia que se comenta.

En Perú, en el último cuarto del siglo XX, se suscitaron varios hechos violentos que rayaban en terrorismo, por lo que el Estado tomó diversas medidas con el fin de terminar con ese flagelo que golpeaba a la sociedad; entre otras, se decretó el estado de emer-

⁶⁷ *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de mayo de 1999.

gencia y la suspensión de garantías previstas en los incisos 7 (inviolabilidad del domicilio), 9 (derecho de tránsito), 10 (derecho de reunión) y 20.g (detención y puesta a la orden de un juez), las cuales tuvieron un alto costo para los derechos humanos.

Fue en 1993 cuando se detuvo a María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra, Alejandro Luis Astorga Valdez y Jaime Francisco Castillo Petrucci; el 18 de octubre de ese año se comunicó a la Fiscalía Militar Especial-FAP su detención (en realidad fue el día 14, los tres primeros, y el 15 de dicho mes, el último), pero fue hasta el 17 de noviembre cuando fueron puestos a su disposición. Un día después el fiscal militar especial realizó la denuncia por la comisión del delito de traición a la patria, de acuerdo con los decretos-leyes núms. 25.659 y 25.475.

El primer año de reclusión fue muy duro para los procesados al imponérseles el “aislamiento celular continuo, dentro de una celda muy reducida, sin ventilación ni luz natural, con media hora de salida de su celda al día y con un régimen de visitas sumamente restringido”. Luego fueron llevados al Establecimiento Penal de Yanamayo.

La competencia militar se fijó con base en la calificación legal del ilícito que se les imputó realizada por la DINCOTE, que era el órgano encargado de prevenir, denunciar y combatir las actividades de traición a la patria, por lo que los inculpados fueron procesados ante el fuero militar por jueces sin rostro.

El 7 de enero de 1994, el juez de instrucción militar especial de la FAP dictó sentencia contra Alejandro Luis Astorga Valdez, en la que declaró “fundada la excepción de declinatoria de jurisdicción deducida por el inculpad...”, por lo cual “(el) Juzgado dev(enía) incompetente para pronunciarse sobre (su) conducta criminal”; sin embargo, posteriormente, el Tribunal Supremo Militar Especial revocó la parte de la sentencia de primera instancia en la que el juez se inhibió del conocimiento de la causa y lo condenó a cadena perpetua como autor del delito de traición a la patria.

En relación con Jaime Francisco Castillo Petruzzi, el juez consideró que era responsable de la comisión del delito de traición a la patria, por tanto, le impuso como pena “la cadena perpetua, al aislamiento celular y continuo durante el primer año de la decisión y luego con trabajo obligatorio”; se apeló en contra de dicha sentencia, pero el Tribunal Militar Especial FAP la confirmó (14 de marzo de 1994), después se interpuso el recurso de nulidad en contra de esta última resolución, pero se declaró que no había lugar a la misma.

Respecto a María Concepción Pincheira Sáez y Lautaro Enrique Mellado Saavedra los consideró, también, responsables de la comisión del delito de traición a la patria y, por tanto, los condenó a cadena perpetua, con la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua, el aislamiento celular y continuo durante el primer año de la detención y luego con trabajo obligatorio. En contra de esta sentencia apelaron, pero el Tribunal Militar Especial FAP la confirmó. Luego se interpuso el recurso de nulidad, pero se determinó que no había lugar a la misma.

Posteriormente, la señora Verónica Reyna, jefa del Departamento Jurídico de la organización chilena, Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, presentó, el 28 de enero de 1994, una denuncia ante la Comisión IDH. Después hubo otra denuncia, con nuevos antecedentes y se solicitó se incluyera a Alejandro Luis Astorga Valdez.

Una vez que la Comisión IDH desahogó el procedimiento correspondiente, el 27 de junio de 1997, tomó la decisión de enviar el caso a la Corte IDH, luego que el Estado peruano, en el informe, “rebató las conclusiones de la Comisión y afirmó la legitimidad de sus actuaciones”.

Ahora bien, después de que la Corte IDH sustanció el procedimiento respectivo, el 30 de mayo de 1999 emitió sentencia, en la que se pronunció sobre las violaciones a derechos humanos de la siguiente forma:

En cuanto a la nacionalidad de los ciudadanos chilenos, la Corte IDH consideró que no se puso en entredicho, pues se trata

de un problema de *nomen juris* de la legislación peruana, en referencia al delito de traición a la patria, de tal manera que no se violó el artículo 20 de la Convención ADH. Tampoco se acreditó la violación al artículo 8.3 (confesión), habida cuenta que no hay constancia que el exhorto a decir la verdad, implicara la amenaza de pena u otra consecuencia, además no hay prueba de que se les haya requerido juramento o promesa de decir verdad.

En cambio, la Corte IDH consideró que sí se violaban el artículo 7.5 (derecho a la libertad personal) por el excesivo periodo de detención (36 días aproximadamente); el artículo 9o. (principio de legalidad y de retroactividad), ya que las normas aplicadas a los casos concretos “no delimitan estrictamente las conductas delictuosas”, por tanto, transgreden el principio de legalidad; el artículo 8o. (garantías judiciales y debido proceso), en virtud de que los tribunales militares “no satisfacen los requerimientos inherentes a las garantías de independencia e imparcialidad”; además, el haber sido juzgados por jueces “sin rostro” no les dio la posibilidad de conocer al juzgador y “valorar su competencia”, aunado a que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces. Asimismo se violaron los artículos 8.2.b y 8.2.c (oportunidad y medios adecuados para preparar la defensa), puesto que no hubo una defensa adecuada, no obstante que se cumplió con la formalidad de la presencia de defensores; el artículo 8.2.d (derecho a elegir abogado), al no contar con asistencia legal desde la fecha de la detención hasta su presentación ante la Dincote, que fue cuando se les nombró defensor de oficio, y ya cuando pudieron nombrar abogado de su elección, estos se vieron limitados; el artículo 8.2.f (derecho a interrogar testigos), pues “la legislación aplicada al caso imposibilita interrogar a los testigos que fundamentaron la acusación contra las supuestas víctimas”; el artículo 8.5 (proceso público), al no cumplirse con la publicidad del proceso al llevarse a cabo en un recinto militar al que no puede acceder el público, y todas las diligencias se efectuaron en aislamiento y secreto; los artículos 25 y 7.6 (protección judicial), ya que se negó a las víctimas la posibilidad de interponer acciones de garantía a

su favor; el artículo 5o. (derecho a la integridad personal), por las condiciones de detención impuestas a las víctimas como el aislamiento en celdas unipersonales; los artículos 1.1 y 1.2, al someter a las víctimas a procedimientos que violan disposiciones de la Convención ADH, el Estado incumplió con el deber de respetar derechos y libertades reconocidos en la misma para garantizar su libre y pleno ejercicio, además de que hay normas contenidas en la legislación de emergencia que no permiten hacer efectivos los derechos humanos. También hubo otra infracción, que tratamos aparte debido a que es específica para este trabajo que se realiza, referente al derecho a recurrir el fallo.

En efecto, la Corte IDH consideró que había violación al artículo 8.2.h de la Convención ADH (derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior), el cual consagra lo siguiente:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior

Al respecto, la Corte IDH advirtió que en la legislación peruana aplicable se preveía el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y el recurso de nulidad contra la de segunda instancia, además del recurso extraordinario de revisión contra la sentencia ejecutoriada, pero con la limitación de que no se trate del líder, cabecilla o jefe. También hizo notar que en la Constitución de 1979 se consagraba el recurso de casación para los casos de traición a la patria cuando se impusiera la pena de muerte, pero tomó en cuenta que se promulgó una nueva Constitución el 29 de diciembre de 1993: “Al presentar los abogados de los señores Castillo Petruzzi y Astorga Valdez los recursos de casación, éstos fueron rechazados en aplicación de la norma constitucional vigente”.

Los criterios que más interesan se reproducen literalmente a continuación:

La Corte advierte que, según declaró (*supra* 134), los procesos seguidos ante el fuero militar contra civiles por el delito de traición a la patria violan la garantía del juez natural establecida por el artículo 8.1 de la Convención. El derecho de recurrir el fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él. En el caso que nos ocupa, el tribunal de segunda instancia forma parte de la estructura militar. Por ello no tiene la independencia necesaria para actuar ni constituye un juez natural para el enjuiciamiento de civiles. En tal virtud, pese a la existencia, bajo condiciones sumamente restrictivas, de recursos que pueden ser utilizados por los procesados, aquéllos no constituyen una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior que atienda las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia que la Convención establece.⁶⁸

En el párrafo anterior, la Corte IDH hace una interpretación del artículo 8.2.h y fija varios criterios de suma importancia en cuanto al derecho a recurrir: que no basta la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, sino que el tribunal debe reunir características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto; que como el proceso penal es uno solo en sus diversas etapas, se debe obser-

⁶⁸ *Ibidem*, párr. 161.

var el concepto de juez natural y el principio del debido proceso legal; que si el juzgador de segunda instancia no satisfizo los requerimientos de juez natural, no es legítima y válida la etapa procesal que se ventila ante él; que los tribunales militares al juzgar a civiles no tienen la independencia necesaria para actuar ni constituyen juez natural para enjuiciar a ese tipo de personas.

En ese contexto, del artículo 8.2.h se desprende el derecho que se tiene de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, y que este debe reunir las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto, debe estar presente el concepto de juez natural y el debido proceso legal, ya que el proceso penal es uno solo en sus diversas etapas.

2. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*⁶⁹

Este caso reviste suma importancia, pues establece las peculiaridades que debe tener un recurso para satisfacer lo ordenado por el artículo 8.2.h de la Convención IDH. Con el fin de hacer una síntesis se citarán los principales antecedentes del caso tomados de la misma sentencia pronunciada por la Corte IDH.

El caso se refiere al periodista Mauricio Herrera Ulloa, quien trabajaba en el periódico *La Nación*. El 19 de mayo de 1995 publicó el artículo “Diplomático nacional cuestionado en Bélgica”, en el que se reprodujo parcialmente la información que se publicó en *Le Soir Illustré*, en la que se vinculó a Félix Przedborski con algunas conductas ilícitas. Dicha persona era delegado de Costa Rica ante la Organización Internacional de Energía Atómica. Luego, un día después, se publicó un artículo redactado por el citado periodista, y lo denominó “Diplomático tico controvertido. Autoridades de Bélgica exonerarían a Przedborski”. Al tercer día emitió otro que decía “Multimillonario negocio en Europa. Nexo tico en escándalo Belga”, en el que se refiere a la relación con una persona a quien se le vinculó con el “supuesto

⁶⁹ *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia del 2 de julio de 2004.

pago de comisiones ocultas en la venta de helicópteros militares”. En seguida, el 25 del citado mes y año, se publicó el artículo “Nací en el dolor y respeto a Costa Rica”. Meses más tarde, el 13 de diciembre de ese año, se publicó otro artículo, “Embajador honorario. Polémico diplomático en la mira”, referente a una comisión que reestructuraría el Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior de Costa Rica, en la que se planteó eliminar los puestos diplomáticos honorarios, además se reprodujo parcialmente información divulgada en *De Morgen* de Bélgica en el que se acusaba que el estatus de diplomático lo hacía intocable para la justicia.⁷⁰

El señor Félix Przedborski, quien fue delegado permanente ante la Organización Internacional de Energía Atómica con sede en Viena, por acuerdo 358-SE del Ministerio de Relaciones Exteriores de 20 de agosto de 1976, luego encargado de Asuntos Jurídicos *ad-honorem* de la Embajada de Costa Rica en Francia, al ser designado mediante acuerdo 832-SE del Ministerio de Relaciones Exteriores de 7 de septiembre de 1979, y, posteriormente, designado como representante permanente de Costa Rica ante la Organización Internacional de Energía Atómica con sede en Viena y se le otorgó el rango de embajador, mediante acuerdo 173 DVM del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de abril de 1983, pero luego cesado el 28 de junio de 1996, interpuso dos querellas contra Mauricio Herrera Ulloa por los delitos de difamación, calumnias y publicación de ofensas por las tres primeras publicaciones, y otra contra el artículo de 13 de diciembre de 1995.

El Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José emitió una sentencia absolutoria a favor del inculpado el 29 de mayo de 1998, en la que consideró que este no actuó con dolo, pero el abogado del querellante interpuso el recurso de casación

⁷⁰ Cabe hacer la aclaración que hay otros artículos de fechas 14, 15 y 16 de diciembre de 1995: “El espinoso expediente Przedborski”, “Oleo de pasaportes a Przedborski” y “Przedborski: tico tras dos intentos”, respectivamente, lo cuales no fueron materia de juicio, al no ser incluidos en la querella.

por “vicios *in procedendo*”, por “falta de fundamentación racional” y por “vicios *in iudicando*” del cual conoció la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica y emitió sentencia el 7 de mayo de 1999, mediante la cual anuló la sentencia citada.

Posteriormente, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José de Costa Rica emitió sentencia el 12 de noviembre de 1999, en la que condenó a Mauricio Herrera Ulloa por los cuatro artículos antes citados, pues consideró que “fueron redactados y publicados a sabiendas del carácter ofensivo de su contenido con la única finalidad de deshonrar y afectar la reputación del señor Félix Przedborski”, por tanto, se actualizaron cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación; además, con daño al periódico *La Nación*, “como medio informativo en el que se publicaron los artículos difamantes, en carácter de responsables solidarios, al pago de 60.000,00 (sesenta millones de colones) por concepto de daño moral causado por las publicaciones...”; señaló se debía retirar

...el enlace existente en *La Nación Digital* que se encontraba en internet, entre el apellido Przedborski y los artículos querrelados y que estableciera una ‘liga’ en *La Nación Digital* entre los artículos querrelados y la parte dispositiva de la sentencia condenatoria. Finalmente, el Tribunal costarricense condenó al señor Mauricio Herrera Ulloa y al periódico *La Nación* al pago de las costas judiciales por la cantidad de 1.000,00 (mil colones) y de las costas personales por la cantidad de 3.810.000,00 (tres millones ochocientos diez mil colones).⁷¹

En contra de la aludida resolución, el defensor del sentenciado y el apoderado especial del periódico interpusieron el recurso de casación al considerar que había “vicios en el fundamento de la sentencia por quebranto de las reglas de la sana crítica”, también hizo lo propio Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser, quien al momento de los hechos era presidente de la Junta

⁷¹ *Ibidem*, párr. 95.u.

Directiva de *La Nación* y su representante legal, luego vicepresidente y apoderado generalísimo del periódico, pero la Sala Tercera de Casación "...declaró sin lugar los recursos de casación". Por tanto, se ordenó la ejecución de la sentencia por el Tribunal Penal de Juicio de Primer Circuito Judicial de San José de Costa Rica el 21 de febrero de 2001. Luego se interpuso el recurso de revocatoria y nulidad, pero se determinó que la sentencia impugnada fue emitida "con la debida sustanciación".

Entonces, se presentó una denuncia del caso ante la Comisión IDH el 10. de marzo de 2001, y una vez que siguió el procedimiento respectivo, sin obtener respuesta favorable, promovió una demanda contra el Estado de Costa Rica ante la Corte IDH el 28 de enero de 2003.

Una vez que la Corte IDH sustanció el procedimiento respectivo, pronunció sentencia en la que respecto a las violaciones de derechos humanos determinó que no se transgredió el artículo 8.2 (derecho a la presunción de inocencia), ya que "la violación alegada debiera analizarse en el marco del artículo 13 de la Convención".⁷²

En cambio, ese órgano jurisdiccional resolvió que se violaron los siguientes derechos humanos: artículo 13 (derecho a la libertad de pensamiento y de expresión), puesto que hubo restricción para ejercer ese derecho que excede el marco contenido en el artículo 8.1 (derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial), ya que los magistrados que resolvieron el recurso de casación contra la sentencia absolutoria de 29 de mayo de 1998, son los mismos que conocieron de la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999, entonces, no eran imparciales; también consideró que se violó el artículo 8.2.h (derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior), pero esto lo trataremos aparte.

En efecto, el órgano jurisdiccional consideró que se violó el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, habida cuenta que los recursos de casación "no satisficieron el requi-

⁷² *Ibidem*, párr. 177.

sito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior...”.⁷³

Lo anterior tuvo como base los siguientes razonamientos:

De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.

El juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen.

La posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.

Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.⁷⁴

De los párrafos citados se advierte claramente que el artículo 8.2.h, al consagrar el derecho de recurrir el fallo, tiene como finalidad que mediante él se haga una real revisión integral de la sentencia que se impugne, y no que se concrete a meras formalidades; además, que debe ser accesible el recurso sin mayores

⁷³ *Ibidem*, párr. 167.

⁷⁴ *Ibidem*, párrs. 161, 163-165, respectivamente.

complejidades que hagan que sea mera ficción el que esté previsto en la ley, por tal motivo aunque los Estados “tienen un margen de apreciación” para establecer su regulación, no deben consagrar restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho que se analiza.

II. CASOS ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

1. *Caso Cesario Gómez Vázquez vs. España*⁷⁵

En dicho caso el Comité DH emitió dictamen en el que se determinó que el recurso de casación no se debe limitar a la revisión de aspectos formales o legales de las sentencias, sino que deben ser revisadas estas íntegramente.

En cuanto a los antecedentes, tenemos que se acusó a un ciudadano español de haber apuñalado a otro en cinco ocasiones en la espalda y cuello, hechos que sucedieron alrededor de las cuatro de la mañana en el estacionamiento a la salida de una discoteca. Lo anterior trajo como consecuencia que la víctima fuera hospitalizada por 336 días, y sus heridas tardaron en sanar 635 días.

Una vez que se desahogaron las distintas etapas del procedimiento penal, la Audiencia Provincial de Toledo, el 22 de febrero de 1992, emitió sentencia en la que condenó al inculpado a cumplir 12 años 1 día de prisión, por asesinato en grado de frustración.

El Comité admitió la comunicación, no obstante que el abogado del sentenciado no promovió amparo, pues consideró que si de acuerdo con las circunstancias del caso un recurso no va a prosperar, entonces no tiene que agotarse a los fines del Protocolo Facultativo. También en cuestión de admisibilidad determinó

⁷⁵ *Caso Cesario Gómez Vázquez vs. España*, Comunicación núm. 701-1996, dictamen del 20 de julio de 2000.

que no era obstáculo que el autor se encontrara prófugo de la justicia, pues no perdía su derecho a presentar denuncia en virtud del citado Protocolo.

Ya en cuanto al fondo, es importante mencionar que el Comité DH señala que el recurso que se interponga con contra de la sentencia, al margen de su nomenclatura, debe cumplir con los elementos que exige el Pacto, es decir, que mediante él se haga *un análisis integral del fallo condenatorio y de la pena impuesta y que no se limite dicha revisión a aspectos formales o legales de la sentencia*, ya que se incumpliría con el párrafo 5, artículo 14, del Pacto.⁷⁶ A continuación se reproduce la parte conducente en la que se sostiene tal criterio:

El Comité concluye que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación citada en el punto 3.2, limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, del artículo 14, del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.⁷⁷

2. Caso Manuel Sineiro Fernández vs. España

El asunto tiene como antecedente la sentencia a un ciudadano español por el delito de tráfico de estupefacientes y de pertenencia a banda organizada, por lo cual fue condenado a 15 años de prisión.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación el 28 de julio de 1998, luego el autor interpuso el recurso de amparo ante

⁷⁶ “5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley”.

⁷⁷ *Caso Cesario Gómez Vázquez vs. España, cit.*, nota 75, párr. 11.1.

el Tribunal Constitucional, pero también fue desestimado el 17 de febrero de 2000. Entonces se hizo la denuncia correspondiente conforme al Pacto IDCP.

El Comité, al examinar el fondo, determinó que la condena y sentencia fueron revisadas en casación ante el Tribunal Supremo, que dijo explícitamente que realizar una nueva valoración del material no forma parte de sus funciones. A continuación citamos el párrafo correspondiente:

7. En cuanto a si el autor ha sido objeto de una violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, porque su condena y sentencia solamente han sido revisadas en casación ante el Tribunal Supremo constituyendo una revisión parcial de la sentencia y del fallo condenatorio, el Comité se remite a la jurisprudencia adoptada en la comunicación No. 701/1996, Gómez Vázquez c. España. En dicho caso, la imposibilidad del Tribunal Supremo, como única instancia de apelación, de revisar nuevamente las pruebas presentadas en primera instancia equivalió, en las circunstancias de ese caso, a una violación del artículo 14, párrafo 5. Igualmente, en la presente comunicación, el Tribunal Supremo indicó explícitamente que la realización de una nueva valoración del material probatorio en el que se basó el juzgador en primera instancia para dictar su fallo de condena no forma parte de sus funciones. Por lo tanto, la revisión íntegra de la sentencia y del fallo condenatorio le fue denegada al autor.

8. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5o. del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos examinados revelan una violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

De ahí que haya considerado que la existencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación, se limitó dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, en consecuencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto IDCP. “Por consiguiente,

al autor fue negado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto”.

III. CASO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*Caso Villalobos vs. Costa Rica*⁷⁸

Como la Comisión IDH había recibido una serie de denuncias en el periodo comprendido de abril de 1984 a agosto de 1989, y como era común el fondo jurídico, similares las incidencias procesales y las acciones del Estado de Costa Rica, produjo un informe en forma conjunta para todos esos casos.

Ahora bien, el 16 de mayo de 1990, el Estado de Costa Rica informó a la Comisión sobre la creación de una Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 48, 105 y 138 constitucionales y de la Ley de la Jurisdicción Constitucional N 7135 de 1989: esta Sala dictó la sentencia 282-90 y conforme al *habeas corpus* ordenó la libertad de un sentenciado que no había tenido la oportunidad de recurrir el fallo en casación, sentencia que, por su origen, “tiene constitucionalmente carácter ‘erga omnes’, es decir, que ampara a todos los que se encuentran privados en ese momento o en el futuro del derecho que la misma reconoce”.

El problema se suscita debido a que el artículo 474.2 del Código de Procedimientos Penales establecía que solo podría interponerse el recurso de casación contra sentencia condenatoria a más de seis meses de prisión, entonces, declaraban inadmisibles el recurso cuando la condena fuera menor de seis meses.

La Comisión IDH estimó que se debían tener por no consagradas las limitaciones que exigía tal artículo para interponer el

⁷⁸ *Caso Villalobos vs. Costa Rica, Caso 9328, 9329, 9742, 9884, 10131, 10.913, 10.230, 10.429, 10.469*, Inter-Am, OEA-Ser. L/V/II.83 Doc. 14 at 79 (1993). Informe N 24-92.

recurso de casación, por lo que las sentencias que impusieron condena a los inculpados no podían considerarse firmes, por tanto, había lugar al recurso y el Estado tenía que pagar daños y perjuicios, así como las costas del medio de impugnación, los cuales se liquidarían en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por su parte, el Estado de Costa Rica informó que había derogado las disposiciones que se oponían al Pacto de San José y que como era vinculante la sentencia, los casos posteriores se resolverían favorablemente.

Finalmente, la Comisión IDH dijo que la casación, en principio, es un instrumento efectivo para poner en práctica lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención ADH, ya que es una institución jurídica que permite que sean revisados legalmente, por un tribunal superior del fallo, todos los autos procesales importantes, entre ellos la legalidad de la producción de las pruebas. Por la importancia, se transcribe literalmente esa parte de la resolución:

Que el recurso de casación es una institución jurídica que, en tanto permite la revisión legal por un tribunal superior del fallo y de todos los autos importantes, incluso de la legalidad de la producción de la prueba, constituye en principio un instrumento efectivo para poner en práctica el derecho reconocido por el artículo 8.2.h de la Convención. La Comisión remarca en ese sentido lo indicado por la dicha Sala Constitucional en su sentencia 528-90 cuando dice que: “el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista sino que permita con relativa sencillez al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y al debido proceso”.

Conclusiones. A partir de los estándares que se desprenden de las sentencias, dictámenes e informe antes analizados, es que se dio un giro en la doctrina en torno al recurso de casación para

romper el esquema que lo había limitado a conocer solamente sobre cuestiones de derecho, sin poder tocar las de hecho, además de desformalizarlo para que no fuera un obstáculo para garantizar el derecho de acceso a la justicia y poder defender lo que a sus intereses correspondiera.

Pero lo que se debe resaltar de manera muy enfática es que el contexto en el que se replantea el alcance y los límites del recurso de casación ha variado; es muy diferente al existente cuando nace el recurso de casación en que cumplía funciones de tipo político para proteger a la potestad del rey, o bien poner a raya a los jueces para que no invadieran al órgano legislativo, tampoco la idea de que se restringa a las cuestiones de derecho, o bien, que su función sea solamente la de unificar la jurisprudencia. El contexto ahora exige que se le dé el tratamiento de un medio de impugnación que proteja a las partes dentro del proceso, claro, siempre que cumpla con los estándares fijados internacionalmente.

En efecto, si solo se atribuyeran las funciones de analizar las cuestiones de derecho, o bien, de unificar la interpretación de la ley, no se satisfarían los requerimientos fijados muy claramente por la Corte IDH y se estaría vulnerando el derecho al recurso ante una autoridad superior a la que conoció del juicio.

En tal virtud, consideramos que lo que procede hacer, es realizar interpretaciones de los artículos de la legislación nacional de conformidad con la Constitución ya “convencionalizada”,⁷⁹ de tal modo que cumpla con los estándares internacionales exigidos.

Así pues, se han utilizado diversas teorías que llevan a estudiar los artículos correspondientes de una forma no restrictiva, sino procurando la interpretación más amplia a favor de la persona; por ejemplo, en Alemania se consagra doctrinal y jurisprudencial la llamada “teoría del agotamiento de la capacidad de revisión”, cuya

⁷⁹ Se toma la expresión de “Constitución convencionalizada” que utilizó Néstor Pedro Sagiús en la conferencia “Los desafíos del derecho procesal constitucional”, que fue pronunciada durante el IX Congreso Panameño de Derecho Procesal Constitucional, celebrado en la Ciudad de Panamá en agosto de 2012, organizado por el Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal.

idea fuerza consiste en que “el tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o, sea por agotar la revisión de lo revisable”.

Ejemplo de lo anterior, como se mencionó con antelación, fue en el caso *Casal*, en Argentina, en el que se dijo:

Por ende, debe interpretarse que los artículos 8.2.h. de la Convención Americana y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes han estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen... Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso. De allí que se hable de la *Leitsung*, del *rendimiento del máximo esfuerzo revisable que puedan llevar a cabo en cada caso*.

Como se observa, la limitación que le ponen a la casación es lo relativo al principio de inmediación, de tal manera que es revisable toda la sentencia, siempre y cuando no se refiera a aquello que captaron los jueces directamente por sus sentidos al estar presenciando la audiencia de debate.